

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00203-00
PROCESO : ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE : JENNIFER JULIETH FIGUEROA GÓMEZ
TITULAR DEL ACTO : MYRIAM YOLANDA GÓMEZ RINCÓN
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición propuesto por el señor Agente del Ministerio Público contra el auto dictado el 30 de septiembre de 2021 (c.digital 3), en cuanto requirió a la actora para el aporte del informe de valoración de apoyos.

I. Argumentos del recurso

Reclama el representante de la sociedad que el despacho se equivoca al exigir a la demandante la carga procesal para la continuación del proceso ya que considera que la ley 1996 de 2019 no establece que el informe de valoración de apoyos constituya requisito para la admisión de la demanda y, que aunque la norma lo concibe inexcusable para dictar el fallo correspondiente, éste podrá procurarse a través de la parte interesada o bien ordenarse a cargo de las entidades oficiales autorizadas por el artículo 38 de la ley, luego en su criterio, corresponde al juzgado y no exclusivamente a la demandante el impulso de la causa por lo que solicita la revocatoria del proveído fustigado para en su lugar disponer la realización de la valoración en comento a la señora MYRIAM YOLANDA GÓMEZ, a cargo de la Personería de Bogotá.

II. Trámite

Sin lugar a disponer el trámite del recurso en consideración al estanco procesal que cursa.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, estudiados los argumentos de la réplica y de cara al devenir procesal y las normas que regulan la materia, se impone desde ya otorgarle razón al recurrente. Notase que en efecto, aunque por regla general constituye una carga procesal a cargo de la parte actora la gestión e impulso de las causas promovidas por ella, la excepción a dicha regla, para el caso se halla definida por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, como que, el legislador facultó al funcionario judicial para suplir el concurso del extremo demandante en punto de la consecución y aporte de la prueba del informe de que trata la ley a propósito de la valoración al titular del acto jurídico del apoyo judicial, indicándose además los canales institucionales para su obtención y acopio al proceso que nos ocupa.

Así las cosas, oportuno se ofrece la revocatoria parcial de la providencia fustigada y en su lugar se dispondrán las ordenes relativa a dar aplicación a la norma del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

ÚNICO: Revocar el inciso segundo del auto de 30 de septiembre de 2021 (c.digital 3), y en su lugar se ordena:

Proceda secretaria oficiar a la Personería de Bogotá con el fin de que efectúe y remita con destino a este proceso el informe técnico de valoración de apoyos respecto de MYRIAM YOLANDA GÓMEZ RINCÓN según lo reglado por los artículos 33 y 38 - 4 de la Ley 1996 de 2019. Adjúntese copia del expediente a costa de la actora.

Para el cumplimiento de la orden anterior deberá la actora prestar la colaboración que para el efecto requiera la Personería de Bogotá y de ser el caso trasladar a la señora MYRIAM YOLANDA GÓMEZ RINCÓN a las instalaciones de esa entidad.

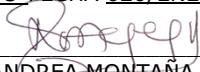
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 008 FECHA 020/ENERO/2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA